

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA

Montería, Diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2012-00263
DEMANDANTE	UBADEL ZULETA PEREZ
DEMANDADO	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.-EXPEDIR COPIAS-

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del veintisiete (27) de enero de 2015, proferida por este despacho Judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda. (fl.261-263)
- 1.2 Recurrida la decisión, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha treinta (30) de noviembre de 2015 confirmar la sentencia apelada y condenar en costas a la parte demandada.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandada.

- 1.1 El apoderado de la parte demandante a folio 282 del plenario solicita la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria y poder con constancia de vigencia.
- 1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que "(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas; las cuales serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante. **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS**, de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria y del poder con constancia de vigencia.
- c. **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de costas.

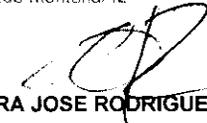
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA.**

Montería, 11 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42>

La Secretaria,


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando, del escrito que antecede. PROVEA.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00422

Demandante: Israel Junco Guzmán

Demandado: Nación Min Transporte- Invias – Mafre Seguros

ANTECEDENTES

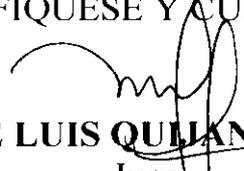
Mediante escrito presentado por la apoderada demandante, solicita el aplazamiento de la diligencia señalada para la fecha, teniendo en cuenta que no han sido arrimadas las pruebas documentales solicitadas, situación que fue verificada por el Juzgado, por lo tanto se accederá a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **APLÁCESE** la diligencia que viene señalada para la fecha. En consecuencia, señálese el día 16 de marzo de 2016, hora 3.0 PM, con el fin de celebrar la audiencia de pruebas.
2. **TÉNGASE** en cuenta las advertencias señaladas en el numeral 8 de la audiencia celebrada el día 25 de noviembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, febrero 11 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

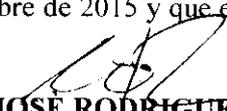
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría: Al despacho del señor Juez informando que el 01 de diciembre de 2015 se corrió el traslado del recurso de recurso de apelación presentado por la ejecutada contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2015 y que el término de 03 días otorgado se encuentra vencido. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, miércoles diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00229

Demandante: Johanny Hoyos Mass

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo, presentado por la ejecutada, contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2015, que decretó las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, previo a dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 244 del ibídem, debe pronunciarse el despacho en lo atinente a la reproducción de las piezas procesales pertinentes para surtir la alzada, conforme a lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 306 del CPACA.

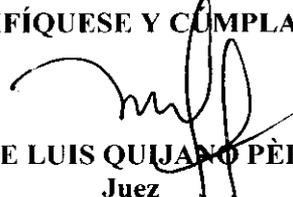
Ahora, las piezas procesales pertinentes serían las contentivas de los folios del cuaderno de medidas cautelares, sin embargo, teniendo en cuenta las aseveraciones efectuadas por el recurrente relativas a que, de materializarse las medidas cautelares decretadas podría cancelarse a la demandante una suma de dinero cuantiosa que luego de encontrarse probado la ausencia del derecho, afectaría los derechos de la nación y de la menor de edad inválida hija del causante de la pensión, advierte el Despacho la necesidad de remitir además, copias auténticas del cuaderno principal, habida cuenta que ahí está la información completa y necesaria para proveer sobre la legalidad o no del decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería;

III. RESUELVE

Conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte recurrente suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales contenidas en el cuaderno principal y el de medidas cautelares, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 324 del CGP.

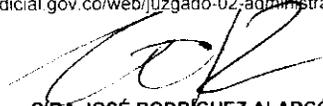
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 11 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00161.

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: Arturo Enrique Salgado

Accionado: Colpensiones y Coomeva EPS

Sujeto pasivo del incidente: Mauricio Olivera González – Representante Legal de Colpensiones y Jairo Reinaldes Londoño – Gerente de Coomeva EPS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a establecer si deja sin efectos las sanciones por desacato impuestas mediante auto de 11 de mayo de 2015, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El Juzgado mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2015, resolvió imponer al doctor Mauricio Olivera González, como Representante legal de Colpensiones y al doctor Jairo Reinaldes Londoño, como Gerente de Coomeva EPS, la sanción de desacato consistente en arresto por cuatro (04) días y en multa por cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de 16 de abril de 2015, mediante el cual este Juzgado le ordenó a Coomeva EPS continuar con la prestación del servicio de salud en los términos y forma en que lo venía haciendo y a Colpensiones la inclusión del accionante en nómina de pensionados.

Remitido el expediente al superior, a fin de que se surtiera la respectiva consulta, el Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó la sanción impuesta, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2015.

Ahora, mediante escrito allegado el 04 de junio de 2015 (fs.46 a 59, cuaderno de consulta), la Analista Jurídica de Coomeva EPS manifestó al Juzgado que dio cumplimiento al fallo de tutela, solicitando que se levantaran las sanciones por desacato. Para demostrar lo señalado, se anexó órdenes de servicio donde se vislumbra que el estado en la prestación del servicio de salud es activo; al mismo tiempo se observa solicitud de desistimiento por parte del accionante argumentando que Coomeva EPS ha dado cumplimiento al fallo de tutela. (fl.61 cuaderno de consulta)

Hay que mencionar, además que mediante escrito allegado el 01 de junio de 2015 (fl. 79 y 80) la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones manifestó al Juzgado que dio cumplimiento al fallo de tutela, solicitando que se levantaran las sanciones por desacato. Para demostrar lo señalado, se anexó resolución número GNR 149131 del 21 de mayo de 2015 mediante la cual se ordena el ingreso a nómina de una pensión mensual vitalicia de vejez (fl. 82 a 85) con su respectiva constancia de notificación (fl. 81).

Para el Juzgado, ante este panorama y siendo que Coomeva y Colpensiones han dado cumplimiento al fallo de tutela, es procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas, ya que el génesis de las mismas ha desaparecido, toda vez que se ha dado cumplimiento al fallo. Esto se corrobora, porque mediante los escritos allegados, por Coomeva y Colpensiones resolvieron de fondo lo pretendido por el accionante.

Es de anotar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, de tal suerte que una vez que se logre dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida en que el objetivo perseguido con el trámite de desacato se cumplió.

Por lo tanto, el Juzgado ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante auto del 11 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

1. Déjese sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuestas en el auto de fecha 11 de mayo de 2015, mediante el cual se resolvió sancionar a los representantes legales de Colpensiones y Coomeva EPS.
2. Oficiese a la Oficina de cobro coactivo adscrito a la Administración Judicial a fin de que se abstengan de hacer efectivas las sanciones impuestas a los representantes legales de Colpensiones y Coomeva EPS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
 MONTERIA

Montería, 11 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


 CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2015-00162
DEMANDANTE	REGULO ARTURO SÁNCHEZ
DEMANDADO	GOBERNACIÓN DE CORDOBA- CAPRECOM EPS
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de 29 de abril de 2015, el juzgado concedió parcialmente la tutela presentada por la accionante, la cual el Tribunal Administrativo de Córdoba adiciono el numeral sexto y confirmándose en lo demás la sentencia.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 28 de septiembre de 2015, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 11 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00300.

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: Edith Claribel Paternina Cruz

Accionado: Colpensiones

Sujeto pasivo del incidente: Mauricio Olivera González – Presidente y Representante Legal de Colpensiones.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a establecer si deja sin efectos las sanciones por desacato impuestas mediante auto del 19 de octubre de 2015, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El Juzgado mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2015, resolvió imponer al doctor Mauricio Olivera González, como Representante legal de Colpensiones, la sanción de desacato consistente en multa por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de 04 de agosto de 2015 mediante el cual este Juzgado le ordenó resolver los recursos interpuestos el 02 de diciembre de 2014 por la señora Edith Claribel Paternina Cruz.

Remitido el expediente al superior, a fin de que se surtiera la respectiva consulta, el Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó parcialmente la sanción impuesta reduciendo lo atinente a la multa a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2015.

Ahora, mediante escrito allegado el 28 de octubre de 2015 (fs.29 a 30), la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones manifestó al Juzgado que dio cumplimiento al fallo de tutela, por lo que solicita se levanten las sanciones por desacato. Para demostrar lo señalado, se anexó Resolución número GNR 74364 del 11 de marzo de 2015 mediante la cual resuelve un recurso de reposición (fl. 31 a 34) y la Resolución número VPB 67752 del 22 de octubre de 2015, por la cual se resuelve un recurso de apelación (fl. 35 y 36).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la UARIV ha dado cumplimiento al fallo de tutela, es procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas, ya que el génesis de las mismas ha desaparecido, toda vez que se ha dado cumplimiento al fallo. Esto se corrobora, porque mediante el escrito allegado, Colpensiones resolvió de

fondo la petición de la accionante, comunicándole que se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR N° 387833 del 05 de noviembre de 2014, toda vez que no cumple con el requisito de semanas cotizadas establecidas en la Ley para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Es de anotar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, de tal suerte que una vez que se logre dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida en que el objetivo perseguido con el trámite de desacato se cumplió.

Por lo tanto, el Juzgado ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante auto del 19 de octubre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

1. Déjese sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuestas en el auto de fecha 19 de octubre de 2015, mediante el cual se resolvió sancionar al representante legal de Colpensiones con multa.
2. Oficiese a la Oficina de cobro coactivo adscrito a la Administración Judicial a fin de que se abstengan de hacer efectivas la sanciones impuestas al representante legal de Colpensiones, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 11 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8 00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00333.

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: Rudys Palmera Hernández

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV.

Sujeto pasivo del incidente: Paula Gaviria Betancur – Directora de la UARIV.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a establecer si deja sin efectos las sanciones por desacato impuestas mediante auto de 10 de septiembre de 2015, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El Juzgado mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2015, resolvió imponer a la doctora Paula Gaviria Betancur, como Representante legal de la UARIV, la sanción de desacato consistente en multa por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de 14 de agosto de 2015 mediante el cual este Juzgado le ordenó resolver de fondo la solicitud presentada por la señora Rudys Palmera Hernández.

Remitido el expediente al superior, a fin de que se surtiera la respectiva consulta, el Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó parcialmente la sanción impuesta reduciendo lo atinente a la multa a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2015.

Ahora, mediante escrito allegado el 23 de diciembre de 2015 (fs.21 a 25, cuaderno de consulta), la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV manifestó al Juzgado que dio cumplimiento al fallo de tutela, solicitando que se levantaran las sanciones por desacato. Para demostrar lo señalado, se anexó la respuesta al derecho de petición diligenciado a la Defensoría del Pueblo del Municipio de Cerete (f.26 a 29, cuaderno de consulta), mediante el cual se resuelve de fondo la solicitud hecha por la accionante.

Para el Juzgado, ante este panorama y siendo que la UARIV ha dado cumplimiento al fallo de tutela, es procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas, ya que el génesis de las mismas ha desaparecido, toda vez que se ha dado cumplimiento al fallo. Esto se corrobora, porque mediante el escrito allegado, la UARIV resolvió de fondo la petición de la accionante, comunicándole su inscripción, en el Registro Único de Población Desplazada por el hecho

victimizante de homicidio y negándole la entrega de ayuda humanitaria, toda vez que la declaración se hizo después de un año de la ocurrencia del hecho victimizante.

Es de anotar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, de tal suerte que una vez que se logre dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida en que el objetivo perseguido con el trámite de desacato se cumplió.

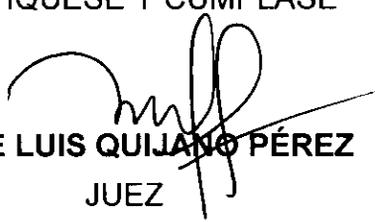
Por lo tanto, el Juzgado ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante auto del 10 de septiembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

1. Déjese sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuestas en el auto de fecha 10 de septiembre de 2015, mediante el cual se resolvió sancionar a la representante legal de la UARIV con multa.
2. Oficiese a la Oficina de cobro coactivo adscrito a la Administración Judicial a fin de que se abstengan de hacer efectivas la sanciones impuestas a la representante legal de la UARIV, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 02 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00426
Demandante: Lorena Arrieta Torres
Demandado: Municipio de Ayapel

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 19 de enero de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

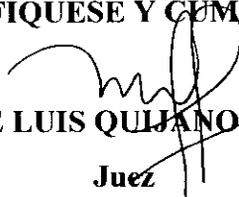
DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Ayapel o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el acto administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 10 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00484
Demandante: Yenny Mirley Ramírez Villera
Demandado: Municipio de Ayapel

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

La señora YENNY MIRLEY RAMÍREZ VILLERA por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda contra el MUNICIPIO DE AYAPEL.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

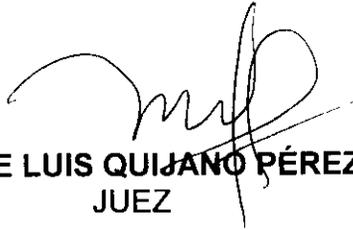
En consecuencia el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora YENNY MIRLEY RAMÍREZ VILLERA contra el MUNICIPIO DE AYAPEL.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del MUNICIPIO DE AYAPEL o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica a la doctora **DORIS ESTHER MELO DE PUELLO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Fls. 9)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 11 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00553

Demandante: Gloria Amparo Ordoñez de Negrete

Demandado: Colpensiones

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Gloria Amparo Ordoñez de Negrete, mediante apoderado en contra de Colpensiones

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 74 del C.G.P., que en los poderes especiales, los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros; dicho lo anterior, se observa que en el poder aportado con la demanda, no se advierte que se haya facultado al profesional del derecho para demandar las Resoluciones GNR 355077 de 13 de diciembre de 2013, GNR 146181 del 29 de abril de 2014 y VPB 28900 de 30 de marzo de 2015 cuya nulidad se procura.

En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

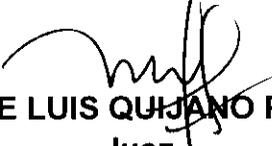
En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

1° **Inadmitir** la demanda referenciada en el pòrtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 11 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.31.002.2015-00575

Acción: Repetición

Demandante: Municipio de Planeta Rica

Demandado: Oscar Díaz González

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de Repetición referenciada, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente proceso, por las siguientes razones:

El artículo 7 de la Ley 678 de 2001 señala que para la acción de repetición "**Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto**". (Negrilla fuera de texto).

En el caso en concreto, el despacho ante el cual se tramitó la nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen al presente proceso fue el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en el cual se profirió sentencia condenatoria contra el Municipio de Planeta Rica el dieciséis (16) de septiembre de 2011, por lo que, de conformidad con lo anterior, es a dicho juzgado a quien le corresponde tramitar la respectiva repetición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese la misma al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 11 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN